

N° 101-2008-PCNM

Lima, 25 de julio del 2008

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación del doctor JOSE ALBERTO HIDALGO ESQUIVEL, Fiscal Superior Mixto de Ilo del Distrito Judicial de Moquegua; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, el doctor José Alberto Hidalgo Esquivel fue nombrado Fiscal Superior Mixto del Distrito Judicial de Tacna mediante Resolución N° 162-96-CNM del Consejo Nacional de la Magistratura, habiendo prestado juramento el 23 de octubre de 1996;

Segundo: Que, por Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura materializado en la Resolución N° 058-2004-CNM de 07 de febrero de 2004, se resolvió no ratificar en el cargo, entre otros, al doctor José Alberto Hidalgo Esquivel;

Tercero: Que, posteriormente en mérito al Acuerdo de Solución Amistosa suscrito por el Estado peruano con magistrados no ratificados, por Resolución N° 123-2007-CNM de 20 de abril de 2007 el Consejo Nacional de la Magistratura procedió a rehabilitar el título de nombramiento del doctor José Alberto Hidalgo Esquivel, siendo reincorporado por la Fiscalía de la Nación en el cargo de Fiscal Superior Mixto de Ilo, mediante Resolución N° 496-2007-MP-FN de 4 de mayo de 2007;

Cuarto: Que, en tal sentido corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura comprender en un nuevo proceso de evaluación y ratificación al referido magistrado, acorde a las recomendaciones vertidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, que establece como función del Consejo Nacional de la Magistratura el evaluar y ratificar a los jueces y fiscales con una periodicidad de cada siete años;

Quinto: Que, en Sesión Plenaria Ordinaria del Consejo Nacional de la Magistratura N° 1368, por Acuerdo N° 460-2008, de 17 de abril de 2008, se acordó aprobar la convocatoria N° 003-2008-CNM de los procesos de evaluación y ratificación, entre ellos el del doctor Hidalgo Esquivel, la misma que fue publicada el 27 de abril de 2008, comprendiendo el periodo de evaluación de dicho magistrado del 23 de octubre de 1996 al 07 de febrero de 2004, y desde su reincorporación, el 04 de

mayo de 2007, a la fecha de conclusión del presente proceso en la que el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura sesiona para adoptar la decisión final;

Sexto: Que, el Consejo Nacional de la Magistratura mediante el proceso de evaluación y ratificación, determina si un magistrado debe continuar o no en el cargo, a través de un proceso distinto al disciplinario, esto es, evaluando si se justifica o no su permanencia en el servicio bajo los parámetros de continuar observando la debida conducta e idoneidad, acorde a lo establecido en el inciso 3 del artículo 146° de la Constitución Política del Perú, el cual señala que el Estado garantiza a los magistrados su permanencia en el servicio mientras observen conducta e idoneidad propias de su función; debiendo entenderse que la decisión acerca de la permanencia en el ejercicio del cargo por otros siete años, exige que el magistrado evidencie una conducta caracterizada por la verdad, lealtad, probidad, independencia, imparcialidad, diligencia, contracción al trabajo, decoro y rectitud, además de una capacitación y actualización adecuada, permanente y constante, como también el fiel respeto y observancia a la Constitución Política del Estado y a las leyes de la República, todo lo cual persigue asegurar un desempeño acorde a las exigencias ciudadanas;

Sétimo: Que, concluidas las etapas del proceso de evaluación y ratificación, habiéndose entrevistado al evaluado en sesión pública llevada a cabo el 09 de julio de 2008 conforme al cronograma de actividades aprobado por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, corresponde adoptar la decisión final de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° inciso 7 del Código Procesal Constitucional, concordante con los numerales 27 y siguientes del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público (Resolución N° 1019-2005-CNM) y sus modificatorias;

Octavo: Que, con relación a la conducta observada dentro del periodo de evaluación, de los documentos que conforman el expediente del proceso de Evaluación y Ratificación instaurado al doctor José Alberto Hidalgo Esquivel, se establece: que, no registra antecedentes policiales, judiciales ni penales mas sí un apreciable número de quejas y denuncias ante la Fiscalía Suprema de Control Interno, y aunque han sido archivadas por infundadas, inadmisibles o improcedentes, no es menos cierto que también registra 3 amonestaciones y dos (2) denuncias por participación ciudadana, las mismas que fueron puestas en conocimiento del evaluado para efecto de sus descargos respectivos;

Noveno: Que, este Consejo tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado al doctor Hidalgo Esquivel, practicado por profesionales especialistas en la materia; en adición a lo expuesto, en cuanto concierne a la evaluación de su conducta corresponde también tenerse en cuenta lo reportado por los profesionales intervinientes en el ítem N° 5 "Evaluación de la Entrevista" del Informe de Evaluación suscrito el 17 de junio de 2008, en cuyo desarrollo se presentaron situaciones que no fueron las más favorables al evaluado y cuyos alcances se mantienen en reserva de acuerdo a su naturaleza; dejándose constancia que los descargos formulados por el evaluado no han satisfecho

razonablemente el parecer de este Colegiado sobre su conducta que desdice de un comportamiento ético que debe caracterizar a todo magistrado, esté o no en el ejercicio de sus funciones;

Décimo: Dado que el proceso de evaluación y ratificación es público, la crítica ciudadana al ejercicio de la función es un elemento fundamental en el fortalecimiento de las instituciones de la democracia participativa; y, en tal sentido, la sociedad civil y sus entidades representativas, coadyuvan a la evaluación de la conducta e idoneidad de los magistrados; por ello debe considerarse entre otras informaciones aquellas proporcionadas por los Colegios de Abogados; en ese sentido resulta pertinente tomar en cuenta los resultados de dos (2) referéndums sobre el desempeño de los magistrados, efectuados por el Colegio de Abogados de Tacna y Moquegua, siendo el caso que tanto en el referéndum de 2000 como en el de 2007 resultó con un reporte aprobatorio, situación que debe meritarse con los otros factores evaluables;

Décimo Primero: Que, la evaluación del factor idoneidad del magistrado está dirigida a verificar si cuenta con niveles óptimos de calidad y eficiencia en el ejercicio de la función judicial o fiscal, según corresponda, así como una capacitación permanente y una debida actualización, de manera que cuente con capacidad para desempeñarse, acorde con las delicadas funciones fiscales; dándose el caso que, respecto a la calidad de los dictámenes del evaluado, en mérito al análisis emitido por el especialista, que este Colegiado recoge con ponderación, se desprende que de los dieciséis (16) dictámenes presentados, diez (10) fueron calificados como buenos, dos (2) de aceptables y cuatro (4) como deficientes, sin embargo este Colegiado ha comprobado en el acto de su entrevista personal al ser preguntado respecto a los dictámenes, que sus respuestas no han sido satisfactorias, advirtiéndose de la revisión de los mismos que en las deficiencias anotadas por el especialista destacan la falta de precisión en la fundamentación legal para sustentar su opinión, lo cual no se condice con la delicada labor fiscal que desempeña, incluso aparece como defecto grave en la Resolución N° 174-2000 que este adolece de un análisis incompleto, al advertirse que de los tres tipos penales materia de la queja de derecho sólo ha valorado dos de ellos omitiendo hacerlo con respecto al delito de falsificación de documentos, afectando así el principio de congruencia procesal; asimismo, cabe resaltar que ante la pregunta de cómo se perfecciona un contrato argumentó que se dedicaba más a lo penal, pasando por alto que su cargo es el de Fiscal Superior Mixto, el cual exige conocimientos en las diversas materias del derecho para un adecuado ejercicio de la función fiscal; de otro lado al ser preguntado por un dictamen de contenido penal en el que no obstante tratarse de delito de violación sexual consignó el nombre de la víctima, adujo que la Ley que exige la reserva de identidad de la víctima era posterior a su dictamen, dándose el caso que al mostrársele la Ley se verificó que ésta era anterior, mostrando pues desconocimiento, falta de actualización e incumplimiento de una norma que busca proteger a los menores víctimas de atentados contra su indemnidad sexual;

Décimo Segundo: Que, respecto al rubro referido a la capacitación y actualización, más allá de su participación en certámenes de corta

duración también se ha podido establecer que aunque durante el periodo de evaluación se matriculó en una Maestría en Derecho Civil y Comercial en la Universidad Privada de Tacna, sin embargo, sólo siguió el curso de Filosofía del Derecho correspondiente al primer ciclo, no así otras materias y mucho menos los ciclos siguientes, todo lo cual revela falta de preocupación por mantenerse actualizado; aspecto que se corrobora con las respuestas brindadas durante su entrevista, en las que mostró inseguridad y falta de dominio de las materias, no satisfaciendo lo esperado por los entrevistadores, tanto más si se tiene el rango de Fiscal Superior del Ministerio Público;

Décimo Tercero: Que, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación se concluye que el doctor José Alberto Hidalgo Esquivel durante el período sujeto a evaluación pese a haber asistido a certámenes varios, en su mayoría de corta duración no se encuentra suficientemente capacitado ni actualizado para ejercer el cargo, dado que al responder las preguntas en el curso de su entrevista no pudo hacerlo de manera adecuada, todo lo cual permite concluir de manera razonable por su falta de idoneidad para continuar en el ejercicio del cargo;

Décimo Cuarto: Que, por lo expuesto, tomando en cuenta únicamente aquellos elementos objetivos ya glosados para el proceso de evaluación y ratificación que nos ocupa, se ha determinado la convicción unánime del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en el sentido de no renovar la confianza al magistrado evaluado;

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 29° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM, y al acuerdo unánime adoptado por el Pleno en sesión de 24 de julio del año en curso;

SE RESUELVE:

Primero: No renovar la confianza al doctor José Alberto Hidalgo Esquivel; y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Fiscal Superior Mixto de Ilo del Distrito Judicial de Moquegua.

Segundo: Notifíquese en forma personal al magistrado no ratificado y consentida o ejecutoriada que fuere la presente resolución remítase copia certificada de la presente resolución al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República de conformidad a lo dispuesto por el artículo 32 del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público y a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales, para la anotación correspondiente.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

LUIS EDMUNDO PELAEZ BARDALES

EDWIN VEGAS GALLO

FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR BADARACCO

ANIBAL TORRES VASQUEZ

EFRAIN ANAYA CARDENAS

MAXIMILIANO CARDENAS DÍAZ

CARLOS MANSILLA GARDELLA